



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 527-2016-A/MPSM

Tarapoto, 08 de Julio de 2016

VISTOS:

El recurso de reconsideración contenido en el Escrito con Registro de Ingreso N° 8724, de fecha 02 de Junio de 2016, presentado por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Tarapoto contra la Carta N° 026-2016-A/MPSM;

CONSIDERANDO:

Que, en relación al recurso de reconsideración, el artículo 208° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece expresamente que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)", por lo que en el presente caso, al no haber órgano superior al Despacho de Alcaldía, no se requiere nueva prueba;

Que, debemos tener en cuenta el Informe Legal N° 1256-2015-SERVIR/GPGSC, emitido por Servir, por cuanto, si bien es cierto el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional (Exp. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 003-2013-2013-PI/TC, en la Sentencia de fecha 03 de Setiembre de 2015, (Caso Ley de Presupuesto Público) resolvió lo siguiente: "1. Declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública (...)" Sin embargo en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional prescribe "EXHORTAR al Congreso de la República a que, en el marco de sus atribuciones y, conforme a lo señalado en el fundamento 71 de la presente sentencia, apruebe la regulación de la negociación colectiva acotada, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016 y 2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la *vacatio sententiae* del punto resolutivo N° 1 de esta sentencia". Es decir, conforme lo señala SERVIR, el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República a que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el sector público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017. Señalando además, que durante ese lapso se decreta la *vacatio sententiae* respecto a de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el sector público. En consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales. Por tanto, resulta ilegal la negociación de aspectos y/o compensaciones económicas;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (Principio de Legalidad)". **Por tanto, mientras el Congreso de la República no acate lo ordenado por el Tribunal Constitucional, la Administración Pública no puede negociar con los servidores públicos incrementos remunerativos u compensaciones económicas, por cuanto no existe Ley que lo autorice y/o permita;**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

Que, por tanto, conforme se señaló anteriormente, no estando permitido negociar aspectos y/o compensaciones económicos, y advirtiéndose que en el presente caso, se pretende incrementar en las remuneraciones de los servidores beneficiados 100 Soles por concepto de Movilidad y Refrigerio (compensación económica), la misma resulta ilegal, por ende, no procede otorgar lo solicitado, hasta que el Congreso de la república cumpla con lo ordenado por el Tribunal Constitucional; esto es, aprobar la regulación de la negociación colectiva en la cual se incluyan aspectos y/o compensaciones económicos;



Que, al haber sido el Despacho de Alcaldía el que emitió el acto impugnado, y no existiendo órgano superior a éste, y teniendo en cuenta el artículo 218°, numeral 218.2 literal a) de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", la resolución que se pronuncia sobre el presente recurso de reconsideración agota la vía administrativa;

Que, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" y de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA el recurso de reconsideración interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Tarapoto contra la Carta N° 026-2016-A/MPSM.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados conforme a Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de San Martín
TARAPOTO

Walter Grundel Jiménez
ALCALDE

WGJ-A/MPSM
GOCD/ORH
C.C
GM
GAF
GPP
OIS
OII
OAJ
ARCHIVO